

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE APROBACIÓN N° 305
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Adrián Camilo Uribe Carmona
Cédula de ciudadanía:	1.006.656.418 expedida en Manzanares (Cdas.)
Delito:	Violencia intrafamiliar Agravada
Víctima:	Menor J.C.O.M de 05 años para la época del hecho ¹
Procedencia:	Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Santuario (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria de marzo 25 de 2021. Se confirma sentencia parcialmente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la funcionaria de primer nivel en el fallo confutado de la siguiente manera:

“El 16 de mayo de 2020, la Fiscal 20 Local delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Santuario, Apía y Pueblo Rico (Risaralda), en representación de la Fiscalía General de la Nación, dio traslado del escrito de acusación al señor ACUC, en el que se indica que:

<<El 2 de marzo de 2018, la patrullera Anny Julieth Clavijo Alarcón, integrante en la especialidad de infancia y adolescencia de Santuario, informa que para

¹ De conformidad con lo reglado en el artículo 13 Numeral 1º de la Ley 1719 de 2014, se omitirá en la presente decisión, tanto el nombre de los menores como de su señora madre afectada, así como el de sus demás familiares, por lo cual se usarán sus iniciales, con miras a garantizar su derecho a la intimidad y privacidad.

el 2 de marzo de 2018, por medio de una llamada telefónica manifiestan que en la vereda La Marina, cerca de Apostar S.A., por el callejón a orillas del río, donde reside la señora V.V.M.Z. y el señor A C U C, que los menores al parecer son víctimas del maltrato infantil por parte de sus cuidadores. Al tomarse declaración de la madre y cuidadora V.V.M., manifiesta que ella convive con Adrián hace 10 meses, que ella no maltrata a sus hijos, menciona que es él, que desde que ella llegó (sic.) a vivir a la vereda la Breña, empezó a pegarles a los niños, que al niño de 5 años J.C., le pega con una correa de cuero en las piernas y espaldas, que siempre la correa lo quema muy feo y lo trata mal de palabra le dice "gonorrea malparido", tantas veces que el niño le dice a la mamá que se vayan del lado de él, porque le pega mucho. Al niño de 10 meses D.E.M.Z., lo deja llorar (sic.) y lo mete a la cuna, que lo ha metido debajo del colchón con la cobija hasta que el niño se logra destapar, que ella le ha dicho que no lo maltrate a sí y él (sic.) se pone bravo. >>

"Aduce que a ella también le ha pegado en la cara y en la cabeza con la mano, que un día se iba a bañar tenía la toalla en el hombro y que Adrián cogió la toalla y se la puso en la boca y nariz como tratando de ahogarla ella cayó al suelo y la seguía ahogándola como pudo se zafó y se soltó por lo que luego arrojó (sic.) sangre por su boca de eso fue testigo el niño grande quien quedó asustado después él le pido (sic.) perdón aduce Verónica que no lo denunciaba por que le tenía miedo. La (sic.) niño J.C.O.M. en el hospital San Vicente de Paul le otorgan 5 días de incapacidad para el 2 de febrero de 2018."

1.2.- la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación (junio 16 de 2020), bajo las reglas del artículo 536 C.P.P. adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17, al señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA** donde le endilgó cargos por el punible de violencia intrafamiliar **agravada** de conformidad con lo consignado en el artículo 229, inciso 2º C.P. -por ser los afectados un niño y una mujer-, los cuales **No ACEPTÓ**.

1.3.- En virtud de lo anterior, la actuación le fue asignada al Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Santuario (Rda.), despacho ante el cual, luego de diversos aplazamientos, se llevaron a cabo las audiencias concentrada (noviembre 19 de 2020), y de juicio oral (marzo 2 de 2021), fecha esta en la cual se dictó el sentido del fallo de carácter condenatorio, y en marzo 25 de 2021 se profirió la sentencia respectiva, por medio de la cual: **(i)** se declaró penalmente responsable al señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA** como autor a título de dolo del delito violencia intrafamiliar agravada, y se le condenó a la pena de **77 meses de prisión**, así como a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, y **(ii)** aunque nada se dijo sobre subrogado penal, se ordenó, como así se entiende, que una vez ejecutoriado el fallo se librara de manera inmediata orden de captura.

1.4.- El funcionario de primer nivel -encargado para esas calendas-, luego de hacer referencia a: **(i)** los elementos configurativos del delito de violencia intrafamiliar y de su agravantes, **(ii)** a las pruebas arrimadas a juicio, **(iii)** a la aclaración dejada en el sentido que el análisis de la prueba se ocupará solo de los episodios de violencia frente a los niños, más no respecto de la señora V.V.M.Z., por cuanto ello no fue objeto de acusación, como derrotero que determina el tema de prueba, acorde con el principio de congruencia que delimita la posible decisión a emitir; y **(iv)** que tiene competencia por cuanto para la fecha del hecho el acá procesado sí era mayor de edad; fundamentó su decisión al considerar que de las pruebas arrimadas, en especial las múltiples lesiones que exhibía **J.C.O.M.**, al momento de su valoración, **fácil resulta concluir que fue el acá procesado el único responsable de esos maltratos**, ya que su señora madre V.V.M.Z. indicó que este le pegaba todos los días, lo trataba con malas palabras, y usaba una correa de cuero para pegarle en la espalda, piernas y brazos.

Y aunque el señor **ADRIÁN CAMILO** solo llevaba viviendo bajo el mismo techo con la señora V.V.M.Z. y los hijos de esta, unos diez meses, en ese lapso golpeó en muchas ocasiones a **J.C.O.M.**, e incluso de manera reciente, ya que lucía excoriaciones que pudieron ser producto de arañazos o quemadura por fricción, pues el niño dijo que los maltratos de su padrastro -a quien llamaba papá-, no se reducían a azotes con correa, sino que lo cogía fuerte de las manos y pies, por lo que tales hallazgos avizorados por el galeno, como lo averó en juicio, lo llevaron a concluir que era víctima de maltrato infantil agudo y las lesiones concuerdan con su relato.

No hay duda entonces de su compromiso en los hechos, y aunque la defensa se hubiera ocupado de arrimar pruebas en el sentido que tales lesiones se dieron en el marco del derecho a la corrección que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos, lo cierto es que la sanción que se aprecia es desproporcionada, desmedida ya que dejarle marcas de un correazo a un niño de 5 años, se pone al nivel de tortura y tratos crueles, máxime que el ejercicio de la autoridad debe propender por el bienes de los hijos no a martirizarlos ni humillarlos con tratos crueles.

Finalmente, **absolvió** al acusado por los actos contra el otro menor **D.E.M.Z.**, al no haber claridad sobre la fecha de ocurrencia, la gravedad de la conducta y que la única testigo no recuerda la fecha en que el acusado metió al niño bajo el colchón, aunada a la inexistencia de cualquier valoración médica al pequeño.

1.5.- El defensor del procesado no estuvo de acuerdo con tal proveído, motivo por el cual interpuso recurso de apelación que sustentó por escrito.

2.- DEBATE

2.1- Defensor -recurrente-

Pide se revoque el proveído adoptado, y se emita un fallo absolutorio, lo que sustentó en lo siguiente:

De la información suministrada por la madre del menor, se tiene que está fundamentalmente dedicada a dar cuenta de las supuestas agresiones que sufrió de parte de **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA**, pero se deduce que no ofrece la misma en un contexto de objetividad, con ánimo desprevenido e íntegro, sino con intención malsana de inflar el suceso que rodeó los hechos por los que se acusó. Además, en la acusación se plasmó que la queja sobre el maltrato se dio por una llamada telefónica que recibió la patrullera ANNY YULIETH CLAVIJO en marzo 02 de 2018 y en tal escrito se consignó que al niño afectado en febrero 02 de 2018 se le otorgó una incapacidad médico legal.

La ley indica que los hechos jurídicamente relevantes están determinados para que desde el escrito de acusación se diga cuáles son, y en juicio aparecen fechas diferentes de los acontecimientos, lo que no permite deducir la responsabilidad de su defendido, confusión que incluso la tuvo el juez en las consideraciones del fallo, frente a la aludida fecha de ocurrencia del hecho **-febrero 2 de 2018-**. En ese orden, si los hechos sucedieron en **marzo 02 de 2018** y los menores fueron retirados un día antes de tal valoración, no es posible establecer sin equívocos el elemento fundamental de las lesiones.

La incertidumbre sobre su responsabilidad es más evidente, cuando la información telefónica refería, según lo expuesto por la patrullera, que los menores “al parecer eran víctimas de maltrato infantil por parte de sus cuidadores” como se plasmó en el escrito acusatorio. De ahí que se haga más difícil atribuir compromiso a su defendido, en tanto por lo dicho, era evidente que la señora V.V.M.A. tenía razones para descargar los malos tratos en **ADRIÁN CAMILO**, para evitar las sanciones que impone la ley. En ese orden la duda probatoria debe reconocerse a favor de su prohijado, acorde con el art. 7 C.P.P.

2.2.- La funcionaria titular del despacho de primer nivel concedió la apelación en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer si la sentencia de condena proferida en contra del señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA**, estuvo acorde a derecho, evento en el cual habrá de confirmarse, o si, como lo reclama la defensa debe revocarse y emitirse un fallo absolutorio, por duda probatoria.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por parte de la primera instancia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio. Igualmente, en ejercicio del principio de limitación, la Sala únicamente se pronunciará en punto de los temas atacados por el apoderado en la sustentación de su recurso contra el fallo adverso.

Los hechos tal cual como se plasmaron con antelación, se dieron a conocer en **marzo 02 de 2018**, cuando se recibió llamada en la Policía de infancia y adolescencia donde se daba cuenta que en la vereda La Marina, jurisdicción del municipio de Santuario (Rda.), residía la pareja conformada por **ADRIÁN CAMILO URIBE**

CARMONA y V.V.M.Z., junto con unos menores, esto es, los niños **J.C.O.M.**² y D.E.M.Z.³ que eran objeto de maltratos por parte de sus cuidadores, lo que ameritó la intervención de la Comisaría de Familia de esa municipalidad.

En desarrollo del juicio oral, se advierte que la prueba practicada se concretó únicamente en aquella ofrecida por la Fiscalía, consistente en los testimonios de la señora V.V.M.Z. -madre del menor víctima-, y lo expuesto por el Dr. CAMPO ELÍAS OCHOA CUCALEANO -médico adscrito al INMLCF- con quien se introdujo el dictamen que le practicó al niño J.C.O.M. el médico ÁLVARO JOSÉ ZÚÑIGA ROSALES -quien no compareció a juicio por su indisponibilidad para ese momento-, así como las estipulaciones probatorias consistentes en: (i) Plena identidad del señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA**; (ii) registros civiles de nacimiento de los menores J.C.O.M. y D.E.M.Z., y (iii) lo plasmado por la patrullera ANNY JULIETH CLAVIJO ALARCÓN, en el oficio # 2018-001/SEPRO-GINAD-29.57 de marzo 02 de 2018.

Luego de surtido el debate probatorio, el A-quo consideró que en este asunto emergía la responsabilidad del señor **ADRIÁN CAMILO URIBE** en los hechos por los cuales fue acusado, esto es, por la violencia intrafamiliar agravada, ejercida en contra de **J.C.O.M.**, **exclusivamente**, más no en lo relativo a la presunta conducta ejecutada frente al niño D.E.M.Z., por no haber claridad sobre la fecha de ocurrencia de hecho y ante la inexistencia de cualquier valoración médica al pequeño. En cuanto a lo relativo a la presunta responsabilidad en los hechos investigados por parte del acusado en contra de la señora V.V.M.Z., desde el comienzo del fallo el juez indicó que no se pronunciaría al respecto por cuanto CAMILO URIBE no fue acusado por agresiones en contra de su pareja, sino de sus hijos, providencia con la cual se mostró inconforme **únicamente** el apoderado de la defensa, al estimar que contrario a lo referido por el funcionario de primer nivel, se presentaron sendas dudas acerca del compromiso de su defendido y por lo tanto pidió se emitiera un fallo absolutorio.

De lo mencionado por el abogado en su disenso, advierte la Sala, que controvierte no solo la existencia de la materialidad de la ilicitud, esto es, la violencia ejercida sobre el menor J.C.O.M., respecto del cual se dictó fallo adverso, sino además la responsabilidad que se le atribuyó a su defendido por cuanto emerge, en su sentir, sendas perplejidades frente a su compromiso.

Con miras entonces a resolver los planteamientos defensivos, debe empezar por decir la Sala, que si bien es cierto la prueba de cargo no fue la más prolija, el hecho

² De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con serial 40643006 y NUIP 1086604797, objeto de estipulación probatoria, nació en octubre 18 de 2012, por lo cual para la fecha del hecho contaba con 05 años de edad.

³ Acorde igualmente con el Registro Civil de Nacimiento con serial 40643264 y NUIP 1086605143, que también fue estipulado, nació en abril 30 de 2017, por lo cual para la fecha del hecho contaba con 10 meses de edad.

de que existan más testigos de una contraparte, ello *per se*, no es suficiente para que la balanza de la justicia pueda inclinarse a su favor, toda vez que como decía BACON: "*los testimonios no se cuentan, se pesan*", afirmación que se respalda en jurisprudencia de vieja data, conforme con la cual el dicho del testigo único, así sea el del ofendido, es perfectamente válido para cimentar un fallo de condena⁴, y no obstante, el que en un caso determinado la sola víctima, o como en este caso, un testigo presencial sea el único a favor de una de las partes quien se encuentre en condiciones de informar acerca de lo sucedido, no implica que su narrativa pueda descalificarse, si luego del análisis de sus exposiciones acompasadas con prueba de corroboración periférica, se considera que en efecto lo expuesto por la misma es digno de credibilidad.

La conducta punible de **violencia intrafamiliar**, tipificada en el **artículo 229** del Código Penal, modificado por la **Ley 1850 de 2017**, artículo 3, vigente para el momento de los hechos, disponía:

"Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta **recaiga sobre un menor**, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo."

En este caso, se tiene que la señora V.V.M.Z., madre de los menores J.C.O.M. y D.E.M.Z., indicó que convivieron hasta marzo 02 de 2018 con el señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA**, en la vereda La Marina, jurisdicción del municipio de Santuario, persona esta que de tiempo atrás, dada su ingesta de bazuco, le pegó en varias ocasiones, la intentó ahorcar con una toalla, e igualmente a su hijo mayor J.C.O.M. -de cinco años para esa época-, le pegaba en los pies, las manos y la espalda con una correa, era agresivo con este e incluso lo maltrataba verbalmente, esgrimiéndole palabras soeces como "maricón", "bobo" o "malparidito", al aducir que este era muy cansón, que "no se lo aguantaba más", y frente al pequeño D.E.M.Z., quien tenía 10 meses de edad, dado que lloraba mucho, lo metía debajo del colchón de la cuna para que se callara, por lo que ella tenía que sacarlo ya que niño no podía respirar.

Dicha testigo, en punto de las agresiones efectuadas tanto a ella como a sus dos menores hijos, no dio cuenta de manera clara acerca de la fecha de ocurrencia

⁴ CSJ SP, 15 dic. 2000, Rad. 13119

de los hechos, salvo haber afirmado que para esa época convivía con el señor **URIBE CARMONA**, pero se itera, divagó sobre el tiempo en que se presentaron las mismas, al sostener que lo fue por un lapso de 10 u 11 meses, y luego que desde los 2 meses hasta los 10 meses de edad de su bebé.

Pues bien, aunque la defensa da a entrever que lo expuesto por la señora V.V.M.Z., no se efectuó bajo un contexto de objetividad, ni mucho menos con un ánimo desprevenido, sino con el afán de exagerar lo acontecido y lograr una sanción penal en su contra, como así lo entiende la Sala, para la Corporación en contravía de tal postura y en consenso con el análisis que realizó el A-quo, lo narrado por la referida persona respecto de las agresiones que específicamente se cometió por parte del acá procesado frente a J.C.O.M., por lo cual se condenó, tuvieron real ocurrencia.

Mírese que la situación que acontecía al interior de ese núcleo familiar, donde residía tanto la señora V.V.M.Z. y sus dos menores hijos, con el señor **URIBE CARMONA**, independientemente que la convivencia con este haya sido de 8, 10 u 11 meses, era conflictiva y se evidenciaban serios problemas derivados de la actitud agresiva que el padrastro de J.C.O.M., mostraba hacia el pequeño, e incluso, por qué no decirlo, frente a su compañera sentimental y el otro menor de tan solo 10 meses, lo que trascendió al punto que las autoridades policiales del municipio de Santuario, dieron cuenta de ello a la Comisaría de Familia para que tomara cartas en el asunto, como en efecto así se realizó en la tarde de **marzo 01 de 2018**, cuando ejecutaron la intervención pertinente y retiraron de dicho hogar al afectado.

Si bien es cierto, de la información que entregó la policial ANNY JULIETH CLAVIJO, se dio cuenta, que al parecer eran los "cuidadores" de los pequeños quienes los agredían, postura que para el defensor recurrente conllevaba a predicar, como así lo entiende la Sala, que la señora V.V.M.Z. también estaba implicada en los hechos, por lo que en juicio fue a sostener que era su compañero quien agredía a sus hijos, todo con miras a evitar alguna clase de reproche frente a ella; pero contrario a tal argumento, de lo manifestado por la referida patrullera, como hecho que fue estipulado, se advierte que la misma dio cuenta de los hechos por la información que un tercero le brindó, frente a unos maltratos propinados a unos niños en el sector de La Marina, presuntamente por parte de sus "*cuidadores*" **ADRIÁN** y V.V.M.Z., pero en momento alguno se logró establecer que la madre de estos también estuviera vinculada con agresiones hacia sus hijos.

Y es que aunque el letrado cuestiona en sede de alzada lo mencionado por la señora V.V.M.Z., véase que en curso del juicio oral, cuando tuvo la oportunidad

por la vía del contrainterrogatorio para contrarrestar el poder de convicción de los dichos expuestos ante el A-quo, seguramente por estrategia defensiva, **se abstuvo de hacer uso de tal facultad procesal**, y por ende la información que entregó la madre del niño, fue la única que se escuchó frente a los hechos materia de investigación, ninguna otra distinta a esa.

Lo que allí refirió la señora V.V.M.Z. no fue nada distinto a las agresiones que durante el tiempo en que convivió con el señor **ADRIÁN CAMILO URIBE**, les prodigó a todo su núcleo familiar, y si bien no se emitió condena con respecto a las agresiones, ya fueran físicas o verbales, de las que al parecer también las sufrió el otro menor D.E.M.Z., lo fue por una razón entendible, por cuanto la madre de este no logró dar cuenta con exactitud de las fechas en que tales hechos se presentaron, lo que en realidad tenía incidencia para establecer o no la responsabilidad del acá procesado, por cuanto como se sabe, y así se acreditó con la estipulación probatoria atinente a la plena identidad del acusado -y los documentos que la soportan-, **que este solo adquirió la mayoría de edad en octubre 04 de 2017**, y en consecuencia al desconocerse en qué momento específico agredió a D.E.M.Z., dada la no recordación de ello por parte de la testigo, no podía el juez proferir una decisión adversa, por cuanto si los hechos se dieron con antelación al instante en que cumplió sus 18 años, la competente para su investigación, lo sería la justicia de adolescentes.

Caso contrario ocurrió, como así lo indicó el A-quo, en relación con las agresiones de que fuera víctima J.C.O.M., mismas que como bien lo dijo su progenitora se daban casi a diario por parte del padrastro de este, señor **ADRIÁN CAMILO URIBE**, a quien el pequeño llamaba "papá", y a no dudar, que al menos la última ocasión que ello se presentó lo fue en tiempo cercano a **marzo 01 de 2018**, cuando se realizó la intervención en dicho hogar, amén de la información que recibió la policía de Santuario, que a su vez transmitió a la Defensoría de Familia de esa municipalidad, donde se evidenció que el niño J.C.O.M. había sido víctima de agresiones físicas, las cuales, como lo manifestó V.V.M.Z. fueron generadas por quien hasta ese momento fuera su pareja sentimental, **URIBE CARMONA**. Incluso, como dicha señora lo dijo, a raíz de lo sucedido su hijo le fue "quitado" y al parecer dejado en manos de una madre sustituta⁵.

Y en efecto, al ser valorado J.C.O.M. en marzo 02 de 2018, por parte del médico ÁLVARO JOSÉ ZÚÑIGA ROSALES, adscrito al Hospital San Vicente de Paul de Santuario (Rda.), conforme a petición que elevara la Comisaría de Familia de ese municipio, en punto de la información que el menor le entregó al citado

⁵ Como así se advierte de lo plasmado en el dictamen del Hospital San Vicente de Paul de Santuario.

profesional de la salud, y que de viva voz leyó en audiencia el médico CAMPO ELÍAS OCHOA CUCALEANO, quien como perito del IMLCF fue convocado a juicio para sustentar el dictamen, ante la imposibilidad para lograr la comparecencia del galeno que recibió el dictamen⁶, se advierte que el pequeño fue claro al narrar lo acontecido al afirmar **“Mi papá me sabe pegar con la correa en la espalda y las piernas con la correa, me sabe coger fuerte las manos y las piernas”**.

Tal relato, es concordante, no solo con la información que en juicio entregó la señora V.V.M.Z. respecto de la forma como su compañero sentimental y padrastro del niño, lo agredía físicamente, sino que se corrobora con los hallazgos que el médico encontró al menor en la mencionada valoración, los cuales describió como **“equimosis en brazo izquierdo, muslo derecho y excoriaciones en la espalda, todas en proceso de resolución”**, lo que ameritó que se le otorgara una incapacidad médico legal de cinco (05) días.

No hay duda para la Sala entonces, que al menor J.C.O.M., le fueron encontradas algunas huellas de lesiones que habían sido cometidas, sino el día anterior a su valoración, si en fecha cercana a **marzo 02 de 2018**, mismas que para el perito OCHOA CUCALEANO daban a entender que el paciente era víctima de maltrato infantil agudo, quien por ello requería medidas de protección; y si bien el letrado en su alzada, finca una presunta afectación al debido proceso por la falta de claridad en los hechos jurídicamente relevantes, toda vez que en el escrito de acusación se señala que fue para **febrero 02 de 2018**, cuando el galeno lo valoró y otorgó incapacidad médico legal, lo que incluso reiteró el A-quo en uno de los apartes de su sentencia, el que ello haya sido así, en momento alguno pone en entredicho la fecha de ocurrencia de las lesiones advertidas en el menor J.C.O.M.

Es cierto, que en la sentencia emitida por el funcionario de primer nivel⁷, cuando procedió a aclarar que era competente para conocer de la actuación y no la justicia de menores, como en sus alegatos finales lo argumentó el defensor, se plasmó lo siguiente:

“[...] los hechos que son materia de investigación en este caso se presentaron al inicio del año 2018, pues la valoración médico legal al niño *J.C. Osorio Marín* data del **02 de febrero de 2018**, y da cuenta de lesiones en proceso de

⁶ Ello, acorde con lo que desde anteaño ha señalado la jurisprudencia, para que por excepción concurra a juicio un perito diferente a quien elaboró y presentó el informe. Véase Sentencia CSJ, SP, 17 sept. 2008. Rad. 30.214, -citada por el juez cuando se abrió el debate al respecto, dada la oposición de la defensa-, reiterada entre muchas otras en CSJ SP1864-2021, 19 may. 2021, rad. 55754 y CSJ AP303-2022, 9 feb.2022, rad. 56853. Decisión que en su momento no fue recurrida por la defensa.

⁷ Ver página 15 del fallo.

resolución y recientes; además, los niños fueron retirados del hogar (donde vivían con el acusado) por la Policía de Infancia y Adolescencia un día antes de dicha valoración médico legal (a las 18+00), precisamente en respuesta o atendiendo a los llamadas de vecinos que denunciaban maltrato físico y verbal a los niños por parte de sus cuidadores. Por esta razón, es más que claro que si los signos de violencia que exhibía el niño al ser valorado eran recientes y la valoración médica tuvo lugar **el 2 de febrero de 2018**, las agresiones físicas que sufrió la pequeña víctima ocurrieron cuando el acusado ya era mayor de edad, habiendo llegado a la edad de 18 años más o menos 4 meses antes de la referida valoración.

Lo anterior permite poner la mirada en las pruebas dirigidas a descubrir la identidad del agente ejecutor de las múltiples lesiones que exhibía el niño de iniciales *J.C. Osorio Marín* al momento en que fue valorado por el Médico Álvaro José Zúñiga, del Hospital San Vicente de Paúl, Santuario, Risaralda, el **02 de febrero de 2018.**"

Para la Sala, lo que allí sucedió, no fue más que un yerro en el que incurrió el A-quo, frente a la fecha en que al niño se le realizó la valoración de sus lesiones por parte del médico del Hospital San Vicente de Paul de Santuario, mismo en el que la Fiscalía también incursionó en el escrito acusatorio, a raíz del desatino que cometió el forense en su dictamen; pero el que ello haya sido así, no desvirtúa ni pone en entredicho que el pequeño J.C.O.M. en efecto haya sido víctima de agresiones, mismas que le dejaron huellas en su humanidad.

Es precisamente del contenido de tal documento, como así lo aprecia la Sala, que el recurrente aduce la falta de claridad en la fecha de la valoración al menor J.C.O.M., y que en su sentir pone en tela de juicio los hechos jurídicamente relevantes, al no lograrse determinar el fundamento de las lesiones percibidas, pero al respecto, se aprecia que lo que allí aconteció fue un equívoco del médico al consignar la fecha en que examinó al paciente, en tanto la demás información contenida y aquella externa que recibió, de la cual incluso dejó constancia, daban cuenta, sin lugar a dudas que los hechos ocurrieron un día antes de tal examen, que se llevó a cabo en **marzo 02 de 2018**.

Ello lo sostiene la Corporación, por cuanto al revisar el reconocimiento médico legal que ingresó como prueba a juicio y que fue sustentado por el perito CAMPO ELIAS OCHOA CUCALEANO, se advierte en su encabezado que data de **marzo 02 de 2018**, y en el cuerpo del mismo, se consignó igualmente que la policial ANNI JULIETH CLAVIJO, adscrita a la Policía de Infancia y Adolescencia refiere que "el día de ayer **01-03-2018** recibe llamada anónima en la que manifiesta que el paciente es víctima de maltrato físico y verbal [...]"; no obstante, también se aprecia que a renglón seguido el médico consignó "Examinado **hoy 02 de Febrero del 2018** en las instalaciones de la ESE Hospital San Vicente de Paul a las 11+00 Horas en Primer Reconocimiento Médico Legal".

Para la Corporación, no amerita mayor entendimiento que lo allí consignado,

respecto del día **02 de febrero**, no fue más que un equivóco del profesional, en punto del mes en que examinó al niño, y ese yerro involuntario, lo trasladó la Fiscalía al escrito acusatorio y replicó el juez en el fallo; pero tal situación, itera la Sala, carece de la contundencia necesaria para derruir la prueba allegada a la actuación, donde se da cuenta que el menor J.C.O.M., fue retirado de la vivienda donde residía con su núcleo familiar, entre ellos su padrastro **URIBE CARMONA**, en **marzo 01 de 2018**, a raíz de las lesiones que presentaba y que fueron descritas por el galeno al día siguiente, mismas, que con ocasión de la prueba válidamente arimada a juicio y que en momento alguno pudo ser desvirtuada por la defensa, fueron producidas por el señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA**.

Lo anterior permite sostener, en consonancia con lo argumentado por el funcionario de primer nivel que en este caso, amén de los hechos sucedidos en la vivienda donde residía el señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA**, con su compañera V.V.M.Z. y los menores J.C.O.M. y D.E.M.Z. -hijos de esta-, se generaron hechos de violencia intrafamiliar por parte de **URIBE CARMONA** en contra del niño J.C.O.M., y ello en consecuencia lo hacía merecedor al reproche penal, por lo que no existe mérito para adoptar una decisión contraria a la emitida por el A-quo, como así fue una de las pretensiones de la defensa, quien reclamó la emisión de un fallo absolutorio.

En consecuencia, como se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, no solo la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada, así como la responsabilidad del señor **URIBE CARMONA** en tal conducta, y al no ser atendibles los argumentos presentados por la defensa en su recurso, la Sala **confirmará** lo decidido por parte de la primera instancia.

No obstante, no puede el Tribunal dejar pasar dos situaciones advertidas en la emisión de la sentencia, en punto del cumplimiento del fallo de condena, así como lo relativo a la dosificación de la pena a imponer, lo que, como se verá, conllevará a la Sala a **modificar el quantum punitivo**, dadas las falencias que en ese aspecto incurrió el funcionario de primer nivel, a saber:

La **primera**, hace alusión a que al momento en el que A-quo dictó sentido de fallo -quien se encontraba encargado de tal función-, consideró, conforme el canon 450 C.P.P., que el señor **URIBE CARMONA**, podría continuar en libertad hasta el instante en que se dictara la sentencia, pero una vez ello ocurrió, nada, absolutamente nada dijo a ese respecto, cuando era su obligación establecer lo atinente a la concesión ya fuera del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, de que tratan los artículos 63 y 38 del Código Penal, eso sí, sin dejar de lado que la conducta por la cual se

procedía en contra del aquí sentenciado, acorde con lo reglado en canon 68A C.P. expresamente lo prohibía.

No obstante, ante el silencio por parte del A-quo en tal sentido, y acorde con lo plasmado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia, al indicar que una vez "Ejecutoriado el presente fallo, se enviará copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, con el fin de que allí vigilen el cumplimiento de la condena, que se deberá cumplir efectivamente la pena en el centro penitenciario que le designe la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. **Inmediatamente se libraré la orden de captura.**", se entiende, que le negó cualquier beneficio, pero se difirió la orden de encarcelamiento hasta la ejecutoria del fallo.

La **segunda**, tiene que ver con el hecho de que al momento de realizar el trabajo de dosimetría penal, y pese a que el fallo que se emitió contra el ciudadano **ADRIÁN CAMILO URIBE CARMONA**, amén de lo acreditado en juicio, lo fue por violencia intrafamiliar **aggravada**, el funcionario judicial estimó que los cuartos de movilidad, acorde con lo reglado en el art. 61 C.P. serían los siguientes: **cuarto mínimo: de 72 a 78 meses**, primer cuarto medio: de 78 a 84 meses, segundo cuarto medio: de 84 a 90 meses y cuarto máximo de 90 a 96 meses, y al no obrar circunstancias de mayor punibilidad, aunque sí de menor, determinó que debería moverse en el cuarto mínimo -aunque en el cuerpo motivo plasmó que estos lo serían de **48 a 60 meses de prisión**, cifra igualmente errada- para finalmente considerar, dada la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, aunque no ingresó en valoración alguna a ese respecto, que se hacía merecedor a una sanción de equivalente a 77 meses de prisión.

Frente a lo anterior debe decir la Sala, que el A-quo incurrió en un equívoco al instante de tasar la pena por el delito que le fue enrostrado al señor **URIBE CARMONA** y por el que fuera hallado responsable, toda vez que acorde con lo reglado en el inciso 2° del artículo 229 C.P., el ilícito de violencia intrafamiliar agravado comporta una pena que oscila entre los **72 y los 168 meses de prisión**⁸ y no los 96 meses, que de manera errada tuvo en consideración el funcionario de primer nivel -encargado para esas calendas-, quien al parecer ya fuera por falta de cuidado o diligencia de parte suya fijó deficientemente los cuartos de movilidad, por cuanto estos, dado precisamente el agravante atribuido corresponderían a los siguientes: **primer cuarto mínimo: de 72 a 96 meses de prisión**, segundo cuarto mínimo: de 96 meses, 1 día a 120 meses de prisión; segundo cuarto mínimo: de 120 meses 1 día a 144 meses de prisión

⁸ La violencia intrafamiliar simple, contempla una pena de 48 a 96 meses de prisión, misma que deberá incrementarse de la mitad -72 meses- a las tres cuartas partes -168 meses-, cuando entre otras, la conducta recaiga sobre un menor, como acá ocurrió.

y cuarto máximo: de 144 meses, 1 día a 168 meses de prisión.

Como si lo anterior no fuera suficiente, mírese que el funcionario de primer nivel, estimó sin más ni más, al no haber procedido a argumentar de manera suficiente lo atinente a la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, a las cuales solo hizo referencia, que aquella que debía imponer no podía ser la consagrada en el tope inferior del cuarto **mínimo** por él referido **-72 meses-**, sino una casi igual al límite superior del cuarto fijado de forma equívoca **-hasta 78 meses-**, para tasarla finalmente en **77 meses de prisión**, es decir, lo equivalente al 98.71% del máximo del aludido cuarto de movilidad.

Y es que no bastaba que el A-quo hiciera alusión a algunos de los criterios para la dosificación de la pena, para proceder a incrementarla *motu proprio*, en tanto su deber era **fundamentar** las razones por las cuales la sanción que debería proferirse en contra del sentenciado debía ser mayor, máxime cuando precisamente se trataba de un delito de violencia intrafamiliar agravado, el cual *per se*, ya contemplaba una pena mínima de 6 años de prisión, misma que de por sí ya es alta.

Si el juez hubiera efectuado de manera correcta el trabajo de dosificación punitiva, se habría percatado que el cuarto mínimo oscilaba entre los **72 y 96 meses de prisión**, y por ende de proceder de la manera en que lo hizo en su momento para imponer el 98.71% de la sanción, esta hubiera quedado en 94.76 meses, lo que en consecuencia le habría exigido un mayor análisis argumentativo para proceder a atribuirle al sentenciado una tal pena, pero precisamente frente a ese aspecto guardó absoluto silencio, sin que a la hora de ahora la Sala pueda ingresar en una valoración sobre ese particular, por cuanto al tratarse del procesado como **recurrente único**, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, no podría hacerse más gravosa su situación jurídica.

Por el contrario, como viene de verse, y dado no solo el equívoco en que incurrió el A-quo al realizar los cuartos de movilidad, y más aun para considerar que debía partir casi del tope superior del cuarto mínimo, sin fundamentación alguna, la Sala considera que con miras a garantizar al señor **ADRIÁN CAMILO URIBE** el debido proceso sancionatorio, la pena que a este debe imponérsele al haber sido hallado del delito de violencia intrafamiliar con circunstancia de agravación, es la **mínima de 72 meses de prisión** y en igual plazo, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en ese sentido se modificará el fallo de condena.

ANOTACIÓN FINAL:

Dadas las falencias encontradas por parte de la Sala al momento de la dosificación de la pena imponer, y si bien las mismas no comportan irregularidad que lleve a retrotraer la actuación, se llama la atención del referido funcionario -quien no era el titular, sino uno encargado del despacho-, para que a futuro, evite incurrir en tales falencias o yerros, que aunque al parecer son involuntarias, pueden generar serios cuestionamientos en la función de administrar justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Santuario (Rda.), en marzo 25 de 2021, al encontrar penalmente responsable al señor **ADRIÁN CAMILO URIBE CAMONA**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, pero **SE MODIFICA**, para imponerle al mismo la pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** y en igual lapso, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo demás el fallo permanecerá incólume.

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esta providencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de **casación**, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abba3801e1d255097bbb9341b2e319a08cbde5b5835305c2194b22ed455e0bc**

Documento generado en 03/04/2024 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>